

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ALBERTO ISAAC VEGA  
COLÓN

Recurrido

v.

RR ASSOCIATES LLC;  
RAÚL GRILLASCA  
BENÍTEZ Y ROSALIND  
CARRIÓN CASTRO,  
AMBOS POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE  
LA SOCIEDAD LEGAL  
DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTAS POR  
AMBOS

Peticionarios

KLCE202101356

*Revisión de  
Determinación  
tomada por el  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas*

Caso:  
CG2020CV02712

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato  
(Cumplimiento  
Específico), Cobro de  
Dinero, Daños  
Contractuales,  
Descorrer el Velo  
Corporativo

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2022.

El Sr. Raúl Grillasca Benítez y la Sra. Rosalind Carrión Castro (matrimonio Grillasca-Carrión o peticionarios) nos solicitan que revisemos la Resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI), el 4 de agosto de 2021. En esta, el TPI declaró *No Ha Lugar* la Moción de Desestimación presentada por ellos.

Por los fundamentos que exponemos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

El 23 de diciembre de 2020, el señor Alberto Isaac Vega Colón instó una demanda en contra de RR Associates LLC, del Sr. Raúl Grillasca Benítez, su esposa Rosalind Carrión Castro, y la

Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En la demanda alegó, en síntesis, que el señor Grillasca le contactó para realizar un proyecto de reconstrucción de techos en las Islas Vírgenes de Norteamérica, Isla de Santa Cruz. El proyecto sería pagadero con fondos federales de los Estados Unidos de Norteamérica. Alegó que, para manejar dicho proyecto, acordó con el señor Grillasca utilizar la entidad RR Associates LLC como la corporación representante. Sostuvo que para el 7 de diciembre de 2018, en su presencia, el señor Grillasca, como representante autorizado de RR Associates, firmó el contrato con DSW Homes LLC. Alegó que posteriormente recibió una notificación de que el señor Grillasca había sido contratado como supervisor para la compañía DSW Homes, teniendo aún pendiente el pago al demandante de todos los beneficios, ingresos, dividendos y ganancias de RR Associates por su inversión combinada, trabajo realizado y su participación en atención a su aportación. Alegó que no ha recibido los pagos del señor Grillasca, su esposa o RR Associates y se le adeuda \$250,000 de inversión, más su parte en RR Associates LLC, entre otros. A esos efectos, reclamó el cumplimiento específico de contrato y obligaciones, incumplimiento de contrato, dolo, dolo incidental, cobro de dinero y el levantamiento del velo corporativo con el propósito de incluir el matrimonio Grillasca-Carrión en su carácter personal.

El 1ro de marzo de 2021 RR Associates LLC, y los esposos Grillasca-Carrión contestaron la demanda. Ese mismo día, presentaron una *Solicitud de Desestimación Parcial de la Demanda*. Arguyeron que el único acuerdo habido entre las partes estribó en que las partes realizarían construcciones de techos ("Re-Roofing Program" en Virgin Island (específicamente en Santa Cruz)) y que luego de que la entidad que contrató a la

codemandada RR Associates LLC realizara el pago final, se le devolvería al demandante su aportación inicial. Luego de satisfechos los compromisos generados por el Proyecto, se repartirían en partes iguales las ganancias. Indicaron que nunca hubo un acuerdo para que la parte demandante participara de los activos de la co-demandada RR Associates LLC.<sup>1</sup> Agregaron que, aun si fueran ciertas las alegaciones de la parte demandante, no existía justificación para descorrer el velo corporativo y mantener en el pleito en su carácter personal a Grillasca-Carrión y a la Sociedad de Bienes Gananciales.<sup>2</sup> Plantearon que la alegación del promovente para que se descorra el velo corporativo no es suficiente según el ordenamiento jurídico vigente. Agregaron que solamente existen alegaciones generales de fraude o engaño, las que no son suficientes para que se ordene descorrer el velo corporativo. Aseveraron que tampoco existen alegaciones del incumplimiento de formalidades corporativas.

El 25 de marzo de 2021 Vega Colón presentó una *Moción en Oposición a Desestimación*. En resumen, alegó que, de las alegaciones de la demanda, surgían actos y conductas específicas de naturaleza ilegal o fraudulenta por parte de los codemandados que establecían que la corporación era un mero artificio para la comisión de actos fraudulentos. Indicó que esto justificaba, por excepción, imponerles responsabilidad personal.<sup>3</sup> El Tribunal ordenó a los demandados que replicaran y así lo hicieron el 17 de abril de 2021 mediante *Moción en cumplimiento de orden*. En esta, reiteraron que no existían criterios para descorrer el velo corporativo. A petición del Tribunal, el 30 de abril de 2021, el

---

<sup>1</sup> Apéndice pág. 25, inciso 3.

<sup>2</sup> Apéndice pág. 25, inciso 5.

<sup>3</sup> Apéndice pág. 61.

demandante Vega Colón presentó una *Dúplica a réplica a moción en oposición a desestimación*.

Trabada la controversia, el Tribunal determinó que se atendería la solicitud de desestimación en la vista de conferencia inicial previamente pautada. En la vista celebrada el 22 de julio de 2021 las partes presentaron sus respectivos argumentos sobre las mociones presentadas. El Tribunal manifestó que evaluaría los escritos de las partes, junto a lo argumentado por las partes, y tomaría su determinación. Entretanto, el descubrimiento de pruebas continuaría. Así las cosas, el 4 de agosto de 2021 el foro primario emitió una Resolución en la que denegó la Moción de Desestimación, para ello razonó lo siguiente:

En el presente caso al analizar en conjunto todas las alegaciones de la demanda en contra de los demandados Grillasca y Carrión concluimos que la misma establece una reclamación válida contra estos en su carácter personal y descorrer el velo corporativo por lo que no procede la desestimación de la demanda presentada contra estos en este momento y previo a culminar el descubrimiento de prueba.

Los peticionarios solicitaron reconsideración y el recurrido replicó. Tras evaluar los escritos de las partes, el 8 de octubre de 2021, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración. El trámite procesal siguió su curso con el descubrimiento de pruebas, más el Tribunal señaló *Conferencia con antelación al juicio y vista transaccional* para el próximo 21 de abril de 2022.

Inconforme, aun con la decisión del foro primario, Grillasca-Carrión presentaron el recurso de epígrafe en el que arguyeron que incidió el TPI al:

Declarar un "No ha lugar" a la solicitud de desestimación parcial en la que se peticionó que los co-peticionarios, Raúl Grillasca Benítez, Rosalind Carrión Castro, ambos en su carácter personal, y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, fueran eliminados de la demanda de epígrafe,

por haber incumplido la parte recurrida con argumentar conforme a derecho los hechos en los que fundamenta su solicitud para descorrer el velo corporativo.

Al determinar que en este momento las copeticionarias en el caso de epígrafe se mantuvieran en el pleito aun cuando la acumulación de alegaciones y partes contenidas en la demanda incumple con las circunstancias esbozadas con el ordenamiento jurídico vigente para solicitar que se descorra el velo corporativo.

Al mantener a los copeticionarios en su carácter personal en el pleito con la consecuencia de que estos tengan que invertir tiempo y recursos para defenderse en una causa que no cumple con los rigores para descorrer un velo corporativo.

Vega Colón presentó su *Oposición a expedición de certiorari*.

Luego de otros trámites procesales y evaluados los escritos de ambas partes, disponemos.

## **II.**

### **a.**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391; 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, *supra*, Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los foros de instancia ostentan un alto grado de discreción en el manejo procesal de un caso. Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000). Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, *supra*, pág. 664; Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Por ende, si no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos y la actuación del foro primario "no está desprovista de base razonable

ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso". Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los tribunales de primera instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico, *supra*, pág. 154.

**b.**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, solicite al tribunal la desestimación de las alegaciones en su contra. A tales efectos, la referida regla lee como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

La Regla 10.2, *supra*, permite que un demandado solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de que la acción no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Torres, Torres v. Torres et al., 179 DPR 481, 501 (2010). El deber del tribunal es



considerar, si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Íd*; Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559, 569 (2001). Es por esto, que, para que proceda una moción de desestimación, "tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor". López García v. López García, 200 DPR 50 (2018); Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank, 193 DPR 38, 49 (2015); Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 DPR 649, 654 (2013). Nótese, pues que al resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y "únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante". Colón Rivera, et al. v. ELA, 189 DPR 1033, 1049 (2013). Cuando se trata de la desestimación, se ha reiterado en la necesidad de atemperar las Reglas de Procedimiento Civil a la política pública que favorece que "los casos se ventilen en sus méritos". Véase Cirino González v. Adm. Corrección et al., 190 DPR 14 (2014).

**C.**

Las leyes corporativas son un instrumento que utilizan los gobiernos para estimular el desarrollo empresarial y económico. Exposición de Motivos de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA secs. 3501 y ss.; Santiago et al. v. Rodríguez et al., 181 DPR 204, 214 (2011). La figura de la corporación facilita el desarrollo de empresas porque se le reconoce una personalidad jurídica distinta a la de sus dueños o

miembros, quienes por lo general no responderán con sus bienes personales por los actos de la corporación, sino hasta el monto de su inversión. Santiago et al. v. Rodríguez et al., *supra*, pág. 214.

Ahora bien, no se sostendrá la ficción jurídica de una corporación si ello equivale a sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen. Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., 130 DPR 782, 798 (1992); Cruz v. Ramírez, 75 DPR 947, 954 (1954). Los tribunales descartarán la personalidad jurídica de una corporación y sujetarán el patrimonio de los accionistas para responder por las deudas y obligaciones de la corporación en aquellos casos en los cuales la corporación es meramente un "alter ego" o conducto económico pasivo de sus únicos accionistas, recibiendo éstos exclusiva y personalmente los beneficios producidos por la gestión corporativa... y si ello es necesario para evitar un fraude o la realización de un propósito ilegal o para evitar una clara inequidad o mal. DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro, 132 DPR 905, 925 (1993); Cruz v. Ramírez, *supra*. Una corporación es el 'alter ego' o conducto económico pasivo de sus accionistas cuando entre éstos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, se hallan confundidas, de manera que la corporación no es, en realidad, una persona jurídica independiente y separada. DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro, *supra*, 925. La aplicación de este principio dependerá de los hechos y las circunstancias específicas del caso particular a la luz de la prueba presentada. DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro, *supra*, 925. El peso de la prueba descansa en la parte que propone la imposición de responsabilidad individual a los

accionistas y corresponde al tribunal de primera instancia determinar, luego de apreciar la prueba, si procede el levantamiento del velo corporativo. DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro, supra, pág. 926.

### III.

El matrimonio Grillasca-Carrión solicita la revocación de la Resolución que emitió el TPI, mediante la cual denegó la solicitud para que se desestime la acción de descorrer el velo corporativo.

Del tracto procesal vemos que los peticionarios presentaron una solicitud de desestimación, a los fines de que el Tribunal les excluyera de la acción para descorrer el velo corporativo, incoada en su contra. De los hechos que informa esta causa, notamos que el foro primario le concedió amplia oportunidad a las partes para que se expresaran, tanto a favor como en contra de la petición de desestimación. Incluso, como parte del análisis, el foro realizó una vista donde las partes pudieron argumentar sus reclamos.

Tras evaluar en conjunto las alegaciones de las partes y la demanda, el foro primario entendió prudente, culminar el descubrimiento de pruebas y denegar, en ese momento, la petición de desestimación.

Al revisar el expediente, la determinación cuestionada resulta razonable y no requiere nuestra intervención. En controversias de esta naturaleza, es norma reiterada que los tribunales deben actuar de manera liberal. Ante ello, únicamente procedería la moción de desestimación cuando de los hechos alegados surge que no podía concederse remedio alguno a favor del demandante. Colón Rivera, et al. v. ELA, supra. Si hay duda sobre el particular, es razonable que el foro primario aplase su decisión. Hay que tomar en consideración, además, la política

pública que favorece que "los casos se ventilen en sus méritos".  
Cirino González v. Adm. Corrección et al., supra.

De otro lado, los peticionarios no han identificado evidencia alguna en el expediente o actuación errada alguna del foro primario que justifique nuestra intervención, en esta etapa, con el dictamen recurrido. Tampoco encontramos que concurra alguno de los criterios necesarios para expedir el auto de *certiorari*.

Claro está, nuestra conclusión no prejuzga de forma alguna los méritos del asunto o la cuestión planteada, pudiendo, ello ser reproducido nuevamente durante procedimientos más avanzados en el pleito, una vez el TPI proceda a dirimir plenamente la controversia. Véase García v. Padró, supra.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones